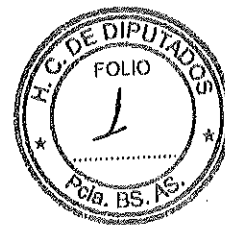




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 51 de la ley 14.078 que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 51.- En los dos últimos supuestos del artículo anterior, en la inscripción de una defunción fetal, opcionalmente se consignará el nombre del feto fallecido, caso contrario se consignará la letra N.

Cuando se demuestre al tiempo de la inscripción el matrimonio de los padres, se consignarán en el asiento sus nombres y apellidos. Cuando no se demuestre el matrimonio de los padres, se seguirán las siguientes reglas:

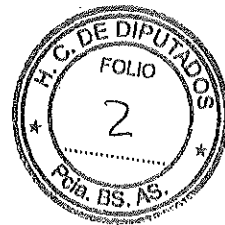
- 1) Deberá consignarse en la inscripción únicamente el nombre y apellido de la madre y/o padre que hubiere suscripto el formulario de denuncia de la defunción.
- 2) De no suscribirlo ninguno de ellos, se le consignará un apellido común.

ARTICULO 2º: Agréguese el artículo 142 bis a la ley 14.078 que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 142 Bis: Habilita retroactividad. Que en virtud de la opción introducida en el artículo 51 de la presente, se establece que se podrán rectificar las partidas de defunción fetal expedidas hasta dos años antes de la presente modificación.

ARTICULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dra. MARIA ALEJANDRA LORDEN
Diputada Provincial
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Fundamentos

El presente proyecto tiene por objeto modificar la redacción actual del artículo 51 de la Ley 14.078, disponiendo que, en el supuesto de un nacimiento de un feto sin vida, la inscripción de la defunción fetal consigne como nombre el que los progenitores habían elegido para su hijo, en lugar de limitarse a la letra "N".

De acuerdo con nuestro Código Civil y Comercial, los derechos del no nacido están condicionados al nacimiento con vida del feto; en caso contrario, se considera que nunca existió. No obstante, es innegable que el atributo del nombre comienza a proyectarse desde el momento en que los progenitores conocen la existencia del embarazo, ya que a partir de entonces empiezan a darle identidad al bebé esperado, siendo el primer reconocimiento de ello la elección de su nombre.

La confección del "Acta de Defunción Fetal" tiene su origen en razones estadísticas, administrativas, de derechos humanos y de salud pública. No tiene por objeto reconocer o atribuir derechos, sino simplemente dar fe de un acontecimiento biológico. En este sentido, resulta natural y posible otorgar al nacido sin vida una identidad dentro del seno familiar, trascendiendo la mera referencia a su condición de no nato.

La medida que se propone consiste en permitir que el acta de defunción fetal consigne el nombre elegido por los progenitores, sin que ello implique la atribución de derechos derivados del Código Civil y Comercial de la Nación ni de otras leyes especiales. De este modo, no se pretende alterar las prescripciones de orden público establecidas por dichas normas, sino brindar una respuesta humana ante una situación trágica.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen con su voto la presente iniciativa.


Dra. MARÍA ALEJANDRA LORDEN
Diputada Provincial
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.